

Id. Cendoj: 28079230062006100451
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 14/09/2006
Nº de Recurso: 537/2005
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DEFENSA DE LA COMPETENCIA: NEGATIVA A CONECTAR RED DE SUMINISTRO A INSTALACIONES USUARIAS. CONDUCTA JUSTIFICADA. INEXISTENCIA DE INFRACCION. ARTICULO 6 LDC.

SENTENCIA

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 537/05, se tramita a instancia

de la entidad R.Q. APLICACIONES ELECTROMECHANICAS, S.A. representada por la Procuradora

D^a Paloma Guerrero-Laverat Martínez, contra resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la

Competencia de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada en Expediente 586/04, contra

IBERDROLA, S.A., sobre conductas supuestamente prohibidas por los artículos 1 y 6 de la Ley de

Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado representada y

defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 20 de octubre de 2005, este recurso respecto del acto administrativo antes aludido, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tener por evacuado el trámite de formalización de la demanda y previos los trámites procesales pertinentes dictar en su día Sentencia por la que, anule y revoque Tribunal de Defensa de la Competencia, estimando la existencia de prácticas restrictivas de la competencia por parte de IBERDROLA, S.A. con respecto a mi representada R.Q. y conmine y obligue a aceptar, en el área de distribución de dicha empresa, sin ninguna restricción el que los consumidores o usuarios e instaladores electricistas autorizados puedan instalar libremente si así lo desean, la centralización de contadores que fabrica mi representada".

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó "que habiendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita, tenga por contestada la demanda y, previos los trámites de Ley, dicte sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto, declare la conformidad a derecho del acto impugnado, con imposición de costas a la parte contraria".

3. Mediante providencia de 6 de marzo de 2006 se tuvo por personado y parte al Procurador Sr. D. José Luis Martín Jaureguibeita en nombre y representación de IBERDROLA, S.A. en calidad de codemandada y conferido el oportuno traslado de la demanda contestó mediante escrito presentado en fecha 27 de abril de 2006 con un relato fáctico y una argumentación jurídica que le sirvió para concretar su oposición al recurso en el suplico de dicha contestación, en el cual solicitó: "tenga por presentado este escrito junto con su anexo y copias y mediante él por contestada la demanda y previos los trámites oportunos dicte Sentencia desestimando íntegramente el recurso interpuesto por la demandante, confirmando la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia impugnada y, a tenor de lo dispuesto por el artículo 139, apartado primero, de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en virtud de la mala fe demostrada por el demandante, le condene por la totalidad de las costas".

4. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba mediante auto de fecha 5 de mayo de 2006 se denegó la admisión a prueba de este proceso por constar en el expediente administrativo la solicitada, teniéndose por reproducida, siguiéndose el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de providencia de fecha 28 de junio de 2006 señalándose para votación y fallo el día 12 de septiembre de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del

Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia por la que se resuelve:

" Primero.- Declarar que no se ha producido la caducidad del presente expediente.

Segundo.- Declarar que no ha resultado acreditado que Iberdrola, S.A. haya infringido el artículo 6 LDC por haberse negado a conectar su red de suministro eléctrico a instalaciones usuarias dotadas con cuadros de contadores fabricados por R.Q. AESA,, que, aunque homologados, no se habían sometido aún a todas las pruebas de aislamiento prescritas".

La resolución impugnada fue dictada en el expediente iniciado mediante denuncia, el 10 de marzo de 2003 de la ahora demandante R.Q. AESA formulada ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra IBERDROLA, por conducta supuestamente prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC consistentes en "haberse negado a conectar su red de suministro a instalaciones usuarias con cuadros de centralización de contadores fabricados por la denunciante".

Dicha denuncia fue archivada inicialmente por dicho Servicio mediante acuerdo de 9 de abril de 2003, acuerdo que es dejado sin efecto por el TDC quien instó al Servicio a que esclareciese la conducta denunciada por si pudiese ser constitutiva de una conducta prohibida por el artículo 6 del LDC ; incoándose expediente sancionador a IBERDROLA que, finalmente, fue remitido al TDC con una propuesta que incluía la declaración de tener por acreditada "la realización de conductas prohibidas por el artículo 6 LDC , consistentes en negar la conexión de su red de distribución de energía eléctrica a los usuarios que opten por el modelo de cuadro de centralización de contadores fabricado por la denunciante, de la consideraba responsable IBERDROLA".

Sin embargo el TDC en la resolución que aquí se impugna declara "no acreditada la infracción del artículo 6 LDC que el Servicio imputa a IBERDROLA".

En dicha resolución impugnada se declaran como HECHOS PROBADOS

los cuales no han sido desvirtuados por las partes, los siguientes:

1º) RQ AESA es una empresa domiciliada en Gavá (Barcelona) cuya actividad es la fabricación y comercialización de cuadros prefabricados para centralizaciones de contadores.

2º) IBERDROLA es una empresa productora y distribuidora de energía eléctrica que acepta conectar su red a las instalaciones de usuarios dotadas con cuadros de contadores fabricados por ocho empresas españolas pero ha rechazado hacer cuando los cuadros eran de los fabricados por RQ AESA (f. 314).

3º) En este sentido, el 19 de junio de 2002 IBERDROLA se dirige a RQ AESA para informarle que la solicitud de calificación relativa a los cuadros de contadores de su fabricación no puede ser atendida por no cumplir dichos cuadros las exigencias de las normas técnicas correspondientes al "aislamiento total" (ff. 38 y 262).

4º) El prototipo de dichos cuadros cumple la homologación UNESA R U 1411 A (ff 6-9) y fue autorizado por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el 16 de marzo de 1976 (f. 11) pero, por decisión de RQ AESA, no fue sometido hasta el 4 de marzo de 2003 a la prueba completa de aislamiento total

exigida por la norma UNE-EN 60439-1:2001 (F. 350).

5º) Todas las pruebas de aislamiento realizadas con anterioridad en los productos de RQ AESA habían sido parciales por lo que no cumplían los requerimientos de la norma UNE citada, si bien la prueba completa llevada a cabo el 4 de marzo de 2003 arrojó resultados positivos (f. 350).

2. La conducta imputada a la ahora codemandada consiste en haberse negado a conectar a su red a instalaciones de usuarios dotadas con cuadros de contadores fabricados por la demandante, conducta que el SDC consideró que constituía una infracción del artículo 6 LDC, como abuso de la posición dominante de que disfrutaba en la fecha de referencia en el mercado de distribución eléctrica del País Vasco, La Rioja, Navarra, Comunidad Valenciana, Murcia, Castilla y León (excepto León y Segovia), Albacete, Cuenca y Cáceres; coincidiendo así con la posición de la denunciante.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, tras estimar parcialmente el recurso interpuesto por la ahora demandante contra el acto de archivo de su inicial denuncia contra la ahora codemandada, y una vez realizadas las investigaciones ordenadas por el TDC, deduce que IBERDROLA no obstante disfrutar de una posición de dominio en varios mercados regionales de suministro eléctrico, sin embargo considera la negativa de IBERDROLA objetivamente justificada por que la ahora demandante no había hecho todavía de forma completa la prueba de aislamiento total de sus cuadros a que venía obligada; y de ahí que declare no acreditada la infracción que se le imputaba a IBERDROLA.

Frente a ello la demandante manifiesta en su demanda que no puede ignorarse la posición dominante en el mercado por parte de IBERDROLA y entiende que la conducta es abusiva por la discriminación que, a su entender, efectúa contra los productos de la demandante y que no encuentra justificación, siempre a juicio de ésta, en la legislación sectorial.

Tanto el Abogado del Estado como la codemandada Iberdrola, recalcan el momento temporal a que se refiere la resolución dictada por el TDC: 19 de julio de 2002, fecha en la que Iberdrola comunicó a RQ Aplicaciones Electromecánicas que el proceso de calificación de sus cuadros modulares había finalizado con el resultado de fallo en el proceso de calificación (folio 38 del expediente, Tomo I). Y en relación con ese momento temporal alegan en pos de la confirmación de la resolución impugnada:

- Por una parte, que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión actualmente en vigor, aprobado por Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, no sólo no se encontraba entonces en vigor, sino que aún no había sido aprobado, rigiendo entonces el anterior Reglamento de 1973, cuya Instrucción Complementaria, relativa a la "puesta en servicio de las instalaciones", confería a la empresa suministradora la facultad de exigir el cumplimiento de las normas particulares aprobadas por la Compañía Eléctrica en el procedimiento de solicitud de puesta en servicio (folio 244 y siguientes de dicho expediente).

- En segundo término, que en el momento analizado por la resolución del TDC no constaba el cumplimiento por parte de la actora del Apartado 7.4.3.2.2., rubricado "Protección por aislamiento total", de la Norma UNE-EN 60439-1:2001, al no haberse efectuado comprobación acerca de su resistencia a esfuerzos mecánicos, eléctricos y térmicos en condiciones normales, especiales y envejecimiento y fuego. Tal

circunstancia no sería debidamente acreditada sino hasta el 4 de febrero de 2003.

- Niegan que haya existido conculcación del artículo 6 LDC así como que la conducta de Iberdrola haya sido abusiva al exigir que los cuadros para centralización de contadores de la demandante cumplan con la Ley vigente.

3. La controversia se centra, en suma, en determinar si la conducta de la codemandada, Iberdrola, consistente en la negativa a conectar a su red de distribución de energía eléctrica aquellas instalaciones, puede ser considerada en el momento en que se produjo como una conducta sancionable administrativamente como abuso de posición dominante, conducta prohibida por el artículo 6 LDC.

El artículo 6º LDC, tras las modificaciones introducidas en su apartado 1 y las adiciones de las letras "f" y "g" al apartado 2, ambas por el artículo 4 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (redacción, por ello, que hemos de tomar en consideración en esta sentencia, puesto que era la vigente desde 1 de enero de 2000, año en el que se realizó por la recurrente la conducta imputada), dispone:

"Artículo 6 . Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal."

A tal fin, la Sala entiende que punto de partida ha de ser el criterio del Tribunal Supremo sobre la significación y alcance del artículo 6 LDC, precepto sobre el que ya existe una consolidada doctrina del Alto Tribunal; en efecto, la sentencia de 13 de diciembre de 2004 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, reiterando la doctrina ya establecida en las sentencias de 8 de mayo y 9 de junio de 2003, hace las siguientes consideraciones:

"a) Como es obvio, lo prohibido no es la posición de dominio, sino la explotación abusiva de esa posición.

b) Se contiene en él una lista de comportamientos calificables como abusivos, pero tal lista no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

c) La explotación abusiva pasa, así, a ser la noción fundamental del precepto, el cual, sin embargo, no contiene, más allá de lo que aporta la citada lista, una definición de lo que debe entenderse por tal.

d) La explotación abusiva no es sólo una conducta prohibida, sino también una conducta «típica», que la Ley considera constitutiva de infracción administrativa, ligando a ella, por tanto, la posibilidad de la imposición de una sanción en sentido estricto (artículo 10 de la Ley 16/1989).

e) Por ello, al enjuiciar si una conducta es constitutiva de explotación abusiva, han de tenerse presentes los principios propios del derecho sancionador, en el sentido de exigencia de que tal calificación de la conducta pudiera ser predecible por su agente, de prohibición del uso de la analogía y de resolución a favor del imputado de las dudas razonables que no hayan podido ser despejadas.

f) Por fin, dada la similitud existente entre el artículo 82 (antiguo artículo 86) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y aquel artículo 6, que transcribe casi literalmente la norma de antiabuso comunitaria al Derecho de Defensa de la Competencia español, cabe tomar en consideración la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar para la interpretación de nuestro Derecho interno."

En este punto, el estudio del artículo 6º LDC, al igual que el del artículo 82 del Tratado de la Unión Europea, así como de la jurisprudencia comunitaria -singularmente, la que resulta de las sentencias del TJCE de 21 de febrero de 1973 (Continental Can), 6 de marzo de 1974 (Comercial Solvens), 14 de febrero de 1978 (United Brands), 13 de febrero de 1979 (Hoffmann La Roche), 3 de julio de 1991 (AKZO) y 15 de diciembre de 1994 (DLG)-, permite afirmar que en aquéllos (y también en el de nuestro Derecho interno, pese a la existencia en éste de una singular normativa de defensa de los consumidores) se protege, tanto los intereses

económicos -concurrenciales o extraconcurrenciales- de los clientes, proveedores y consumidores en general, como los intereses de los competidores. Velan por la salvaguarda de la competencia residual o potencial, y actúan, también, en defensa directa de consumidores, clientes y proveedores ante conductas que, aunque no afecten a la estructura competitiva, producen resultados lesivos con amparo en la falta o en la insuficiencia de una competencia efectiva. Sobre esta base:

- Cabe así diferenciar: a) los abusos que perjudican los intereses concurrenciales de los competidores que lo son -primera línea de competencia- de la propia empresa dominante, restringiendo sin justificación la competencia residual o potencial del mercado mismo sobre el que se proyecta la posición de dominio (es, pues, un abuso anticompetitivo, y, dentro de estos, de primer grado); b) los abusos que lesionan los intereses concurrenciales de los que contratan con la empresa dominante (clientes y proveedores), alterando o restringiendo la competencia interior de sus respectivos mercados -segunda línea de competencia- (es, también, un abuso anticompetitivo, que cabe denominar, como hace la doctrina, de segundo grado); y c) los abusos que lesionan los intereses económicos no concurrenciales de los proveedores y consumidores (son los denominados abusos explotativos).

- Ahora bien, no toda restricción en la estructura competitiva del mercado hecha desde una posición de dominio merecerá ser calificada como explotación abusiva; lo exige así la lógica de aquellos preceptos y del sistema económico en que se insertan, que ni prohíben la posición de dominio, ni pretenden obstaculizar, tampoco a las empresas dominantes, la consecución de una posible mayor eficiencia; serán abusivas, pues, las restricciones de la competencia hechas desde una posición de dominio que no sean razonables por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico. Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva.

- A lo dicho cabe añadir: a) que la conducta a calificar debe valorarse de forma objetiva, de suerte que su carácter abusivo deberá desprenderse de sus rasgos económicos, sin depender, por tanto, de cual sea su valoración moral o la intención de su autor, aunque esto no permita, sin embargo, prescindir del necesario elemento de la culpabilidad si a la conducta pretende anudarse un efecto sancionador en sentido estricto; y b) que sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores, en particular.

La explotación abusiva es, en fin, una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es, en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado. Criterios éstos expuestos por la ya citada sentencia de 8 de mayo de 2003 del

Tribunal Supremo y a cuya luz debe examinarse la conducta imputada a la actora por la resolución sancionadora dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia a cuyo fin procede examinar primeramente los elementos objetivos que configuran el tipo de la infracción imputada (a saber, mercado relevante, posición de dominio y abuso de la misma), en segundo lugar el tipo subjetivo (o voluntariedad de la conducta) para, en último término, valorar la pertinencia, o no, de la sanción impuesta.

4. En el presente caso constituye un hecho incontrovertido que en junio de 2002, que es cuando se produjo la denegación por Iberdrola, el denunciante no acreditó que su producto cumpliera las pruebas necesarias según la norma técnica UNE 60439-1, que era la exigible en dicha fecha. En concreto, no acreditó la superación de una de las pruebas esenciales de seguridad, obligatorias por la legislación vigente, cual era la de ser "resistentes a esfuerzos mecánicos, eléctricos y térmicos en condiciones normales, especiales y de envejecimiento y fuego", tal y como consta en el expediente administrativo y en ningún momento desvirtúa la actora en este proceso.

El rechazo se produjo el 19 de junio de 2002, antes, por tanto, de la entrada en vigor del nuevo Reglamento Electrotécnico para la Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002 de 2 de Agosto, a que se refiere la actora en su demanda, y que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2003. También consta plenamente acreditado que la recurrente no solicitó que sus equipos superasen la prueba exigida en las normas sectoriales aplicables de esfuerzos mecánicos, eléctricos y técnicos, exigibles conforme a la normativa vigente (norma UNE-EN 60439 en virtud de la transposición de la Directiva 73/23/CE que, posteriormente fue incorporada al vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión aprobado por el Real Decreto 842/2002). Es dicha normativa aplicable la que obligaba al distribuidor de electricidad a comprobar y verificar la homogeneidad y adecuación de las instalaciones eléctricas y a no proporcionar suministro a aquellas instalaciones que no se acomodasen a dicha normativa vigente y, por ello, la Sala ha de rechazar la tesis de la demandante que, en definitiva, conlleva la exigencia incondicional, en este caso a Iberdrola, de efectuar la instalación incluso en un caso en el que no fuese idóneo el material existente o no superase los controles técnicos exigibles por la norma en vigor.

Pero además, como hemos declarado en otras ocasiones, "la constatación de que una empresa goza de una posición dominante en un determinado mercado tiene dos consecuencias, en efecto, ya clásicas en el Derecho de la Competencia, formuladas por el TJCE (STCE de 9 de septiembre de 1983, asunto Michelyn): a) que una empresa tenga una posición dominante no es por sí mismo susceptible de reproche; b) incumbe a la empresa con posición dominante una especial responsabilidad en el mantenimiento en el mercado de unas condiciones no distorsionadas de la competencia, lo que implica que la conducta de la empresa dominante, para ser legítima, debe tener una justificación objetiva".

En definitiva, no cabe abuso de posición de dominio cuando la conducta de una empresa cuenta con una justificación objetiva. Y es que en el presente caso dicha negativa, como correctamente entendiera el TDC, se encontraba en que la demandante no había hecho todavía de forma completa la prueba de aislamiento total de sus cuadros a la que, como decimos, venía obligada.

Y si bien es verdad que posteriormente las realizó (en marzo de 2003 fue cuando dieron resultado positivo), tal circunstancia, al ser un hecho posterior, no ha de obstar a entender que la negativa de la codemandada, al ser anterior a la realización de las

pruebas necesarias, sí que se encuentra desprovista de justificación objetiva que, en definitiva, excluye la posible apreciación de la posición de dominio denunciada.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que tal y como, por lo demás, señala la propia resolución impugnada, después de tal resolución y con todas las pruebas de aislamiento necesarias, se produjese una negativa de la empresa suministradora a conectar su red a las instalaciones usuarias dotadas con los contadores pertinentes, pudiera ser constitutiva de otro tipo de conducta sancionable y, como tal, objeto de un posterior y nuevo enjuiciamiento.

5. De todo lo anterior deriva la procedencia de desestimar el presente recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad R.Q. APLICACIONES ELECTROMECHANICAS, S.A., contra la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 12 de septiembre de 2005, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.